

sona , luego que el Consejo concluye la Consulta , que le hace todos los Viernes de las semanas , y sentado en Taburete raso , que se dice el Banquillo , participa à S. M. los casos que han ocurrido ; y acordado lo que conviene hacer , para la buena administracion de Justicia , y Gobierno de la Monarchia ; recibe de S. M. las ordenes verbales de lo que se debe egecutar.

Ocupan el Asiento preeminente en el Consejo Real; en el de la Camara ; en la Junta de Obras , y Bosques ; la de Sanidad ; la de Abastos , y en las demàs en que de orden de S. M. asisten , y todas se forman en su Posada , excepto algunas , que como en los presentes tiempos se ha visto , de orden de S. M. se han formado en Palacio en las Secretarías del Despacho Universal , con concurrencia de otros Señores Ministros principales.

El Consejo de la Camara se formaba en lo antiguo en el Palacio de S. M; y con la ocasion de hallarse impedido el Señor Conde de Miranda , siendo Presidente de el Consejo , le diò permiso el Señor Rey Don Phelipe Tercero para que se formase en su Posada , y desde aquel tiempo hasta ahora , se observa hacerse en la de los Señores Presidentes , ò Gobernadores.

En las Procesiones, Regocijos, y Actos publicos, en que S. M. no asiste, y concurren los demàs Tribunales, presiden los Señores Presidentes, ò Gobernadores del Consejo Real, llevandole enmedio los demàs Presidentes de los otros Consejos.

Comprueba su grande autoridad la preeminencia , y cargo que tienen , de dar cuenta à S. M. diariamente de todo lo que ocurra en la Corte, con facultad de representar por sí solo los casos que se ofrecen, sin concurrencia del Consejo.

Los Alcaldes de Corte, el Corregidor de Madrid, sus dos Tenientes , y Ministros inferiores de unos, y otros , inmediatamente están subordinados al Señor Presidente , ò
Go-

Gobernador , y con sus ordenes verbales , ò por escrito, se forman causas sobre qualquier queja publica , ò secreta de que se les dà cuenta , se hacen Prisiones , y notifica destierro ; y para mandarlo practicar con los Grandes , ò Individuos de la Casa Real , se toma antes el permiso de S. M. y con solo un Proceso informativo , anteriormente , destinaban à Presidio à los que juzgaban dignos de esta pena , no solo en la Corte , sino en qualquiera otro lugar de el Reyno ; pero oy està limitada esta facultad por S. M. à quien debe darse cuenta de las causas que le motivan para ello , antes de egecutarlo

Los Tribunales , y Justicias del Reyno le consultan en las dudas , y negocios , que por su gravedad necesitan de superior Providencia , obedecen sus ordenes , como Leyes , y determinaciones , dimanadas de la fuente de Justicia.

Se le participa todo lo que ocurre en el Reyno , y se considera digno de su noticia , para providenciar lo conveniente ; y esperan sus Resoluciones , para asegurar el acierto en los Negocios , y se dà à sus Cartas la misma creencia , y cumplimiento , que à las Provisiones , ò Cédulas Reales.

Los Presidentes , Regentes , y Fiscales de las Chancillerías , y Audiencias , los Capitanes Generales , Governadores , Corregidores , y demás Justicias del Reyno , tienen obligacion de darle cuenta puntualmente de las muertes , robos , incendios , y otros sucesos semejantes , que ocurren en su Territorio , remitiendo Testimonios de las Causas que se evacuan , y el estado de las pendientes ; el precio de los granos , la abundancia , ò esterilidad que se experimenta en las Provincias , para poder ocurrir à la necesidad de unas , con lo que no hace falta en otras ; y todos los Recursos vienen à este Superior Ministro , para que con Acuerdo de S. M. dispense en las Pragmaticas de Granos , quando conviene hacerlo , ò para que haga observar la tasa , permita , ò impida la extraccion , segun juzgare conveniente.

No acostumbran los Señores Presidentes, ò Gobernadores abocar à sí el conocimiento de las Causas pendientes en los Tribunales, pero dan reglas para seguir por orden extraordinaria, aquellas que conviene sacarlas de la comun, y regular practica; y de las que penden ante las Justicias Ordinarias, mandan se le remitan los Autos siempre que las Partes se quejan de padecer alguna vejacion, ò injusticia, y en su vista toma las providencias Gubernativas, que juzga correspondientes, con Consulta de S. M. quando lo pide su gravedad; ò sin ella, si las penas no pasan de multas, ò destierros.

Todas las Consultas, y Representaciones, que se hiciesen al Rey por la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, y el Ayuntamiento de Madrid, se deben dirigir à las Reales manos de S. M. por medio del Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo.

Sin su permiso ninguna Comunidad Secular, ò Eclesiastica del Reyno puede embiar Diputados à la Corte; y si lo executan, los manda salir, y restituir à sus Pueblos.

A las Personas cuyos excesos, y desordenes, dan motivo à separarle de su domicilio, precediendo tomar informes, se expiden ordenes para notificarlas, se presenten donde se les manda; y quando los excesos son de Eclesiasticos, se advierte à sus Prelados para que les corrijan, previniendoles la potestad economica que tiene S. M. para en el caso de que no lo executen; y con sola esta prevencion se han remediado muchos desordenes, y escandalos.

Tienen obligacion los Alcaldes de Corte, el Corregidor, y Tenientes de Madrid, de dar cuenta inmediatamente al Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo, de qualquier suceso grave, ya sea fuego, robo, muerte, ò otro semejante; y antes de finalizar las Rondas por las noches, deben pasar à su Posada, à saber si tiene que mandar, y à dar parte de lo que ocurre. (1)

Se

(1) Ley 20. cap. 13. tit. 6. lib. 2. y el Aut. 8. lib. 3. tit. 5. Recop.

Se remite al Señor Presidente, por la Sala de Alcaldes de Corte, la Representacion diaria que hace, dando cuenta à S. M. de lo ocurrido en las Rondas, y sucesos acaecidos en ellas, como incendios, muertes violentas, y otros casos; si està abastecida la Corte de generos comestibles, y sus precios; cuya noticia se dirige à S. M. por mano del Señor Presidente, à quien separadamente se hace igual Representacion, y baxo de una cubierta con sobre-escrito al Señor Presidente, ò Gobernador, las conduce un Alguacil de Corte al Consejo, y uno de los Porteros recibe el Pliego, le entra en Sala primera de Gobierno, y le entrega al Señor Ministro Decano; y en su ausencia, al que se le sigue en antigüedad, para que le abra, y haga presente las novedades, que participa la Sala de Alcaldes; y visto, es del cargo del Escribano de Camara poner cubierta à la Representacion, que se ha de remitir à S. M. con sobre-escrito, que dice: *Al Rey nuestro Señor* Y este Pliego le conduce un Portero al Real Palacio, hallandose S. M. en Madrid; y en los dias Feriados, el Alcalde de Corte semanero personalmente lleva la Representacion à la Posada del Señor Presidente, y por su Secretaria se dirige à S. M.

Con motivo de haver hecho ausencia de esta Corte, por algunos dias, el Ilustrisimo Señor Don Diego de Rojas y Contreras, actual Gobernador del Consejo, al mismo sitio donde se hallaba S. M. acordò el Consejo pleno, por su Auto de 7. de Diciembre de 1759. que el Pliego diario de la Sala se dirigiese à S. M. con Papel, y Guia del Señor D. Christoval de Monsoriù, como Decano del Consejo; y que lo mismo se executase con la Consulta de los Viernes durante el tiempo que S. M. y el Señor Gobernador se hallasen fuera de la Corte, y se previniese à la Sala, que en los dias de Audiencia remitiese el Pliego al Consejo, y en los dias feriados al Señor Don Christoval Monsoriù, como Decano, para dirigirle à su Magestad con la Guia acostumbrada. Y en posterior Auto acordado en Con-

sejo pleno , en 22. de Abril de 1760. se mandò , que lo resuelto en el anterior de 7. de Diciembre de 1759. sobre el modo de remitir à S. M. el Pliego de la Sala, y la Consulta del Viernes , quando S. M. y el Señor Gobernador del Consejo se hallasen ausentes de la Corte , sea , y se entienda en el caso que en ausencia de S. M. se ausente tambien el Señor Gobernador à distinto Pueblo , Lugar, ò Sitio, que en el que se hallare S. M; pero siendo la ausencia del Señor Gobernador al mismo Real Sitio , ò Pueblo en que exista S. M. no se hiciese novedad, ni en la remision de la Consulta del Viernes, por la Escribania de Camara de Gobierno del Consejo, ni en la del Pliego diario, y Testimonios de la Sala por la Secretaria de la Presidencia, practicandose uno, y otro , como quando el Señor Gobernador se halla en esta Corte , y como siempre se ha egecutado.

De estos dos Autos acordados se remitiò Certificacion con Papel del Señor Gobernador del Consejo al de la Sala de Alcaldes , en 11. de Mayo del mismo año de 1760. previniendole hiciese unir los referidos dos Autos, para que no apareciesen el uno sin el otro ; y que en cumplimiento del de 22. de Abril, siempre que el Señor Gobernador, ò sus Successores se ausentasen à los Reales Sitios, donde se hallase S. M. la Sala dirigiese en los dias de Consejo, el Pliego diario, y Testimonios, con que le acompaña, al mismo Consejo, para que bolviendo este en la Bolsa à la Posada del Señor Gobernador, se dè por el Secretario de la Presidencia la Direccion à uno, y otro por el Parte; y que si fuese dia Feriado, se llevase en derechura à su Posada para el mismo fin, como siempre se havia observado hasta el citado dia 7. de Diciembre de 1759. en la misma forma que quando el Señor Gobernador se halla en esta Corte, y le dirige al Palacio, ò Retiro; y que si la Sala tuviese que hacer alguna Consulta à S. M. ò la remitiese en derechura por el Parte al Señor Gobernador, ò la entregue al Secretario de la Presidencia, que siempre ha sido Secretario del

Rey;

Rey; y tambien lo era el Oficial Mayor, para que remitiendola à su Ilustrisima, y poniendo la Guia acostumbrada, se pueda dirigir à S. M.

Con los Porteros, ò Alguaciles, que estàn de Guarda en la Posada del Señor Gobernador, manda llamar à qualquiera hora al Alcalde que necesita, para darle ordenes, y encargarle diligencias.

A los Señores Presidentes, ò Gobernadores pertenece la guarda, y conservacion de las Leyes, la correccion de los delitos publicos, el cuidado de los Abastos en todo el Reyno, y el dar las ordenes para el règimen de las Justicias de los Pueblos, como que en el Señor Presidente se halla depositada la Jurisdiccion Real, y Potestad econòmica del Soberano.

Tiene facultad de convocar el Consejo Real, y el de la Camara, extraordinariamente, siempre que la necesidad lo pide; y lo mismo qualquiera Junta de las que preside.

La Instruccion que se diò al Consejo de la Camara en el año de 1588. previene, que los Memoriales de los Pretendientes de officios de Justicia, se den al Señor Presidente, y que por su mano se dirijan las Consultas à S. M. y con las Reales Resoluciones se debuelvan al mismo Señor Presidente, para publicarlas en la Camara, lo que asi se practica; y tambien se le remiten por la via reservada los Reales Decretos, y Ordenes pertenecientes à Gracia, y Justicia; y hecha la publicacion en la Camara, ò en el Consejo, se entregan al Secretario, à quien corresponde formar los Despachos; y por lo perteneciente à los negocios de el Real Patronato, de que tambien conoce el Consejo de la Camara, se diò regla en la citada Instruccion. (2)

Tiene facultad el Señor Presidente, ò Gobernador para proponer à su Magestad lo que conviene egecutar, y las razones que pueden impedir la eleccion de los consultados por el Consejo de la Camara para Obispados, Pre-

C

ben-

(2) Auto 4. num. 14. lib. 1. tit. 6. Recop.

bendas , plazas de Ministros Togados , Corregimientos , y otros empleos.

Sin licencia del Señor Presidente , ò Gobernador , ningun Ministro del Consejo , Chancillerías , Audiencias , Corregidores , y Alcaldes Mayores , pueden hacer ausencia del Pueblo donde residen , si no fuese para negocio del Real servicio , y antes le debe dar noticia de la ocupacion , y encargo que llevan.

Los que fuesen provistos en empleo de Toga , no se la pueden poner en la Corte , hasta que juren , ò preceda licencia del Señor Presidente , ò Gobernador , y sin ella no deben contraher Matrimonio en sus respectivas Provincias.

Quando los Señores Ministros de los Consejos visitan al Señor Presidente , ò Gobernador , entran con Capa , y Gorra , dejando el sombrero en la ante-camara.

Los Oidores de Audiencias , Chancillerías , y demás Togados entran sin Capa , y con Gorra.

Los Alcaldes de Corte tambien entran con Gorra , sin Capa , y arriman la Vara , porque à vista del Superior cesan las facultades del Inferior ; y como la que egercen los Alcaldes en la Corte la denota la insignia de la Vara , por esta razon , y por no poder usar en su presencia de jurisdiccion alguna , arriman la Vara , cuya ceremonia , se dice , diò motivo à que uno de los Grandes de España preguntase al Señor Presidente Conde de Villa-Umbrosa , la razon por que en su presencia no tenian Vara los Alcaldes , llevando-la quando acompañaban à S. M. en las Capillas , y otras funciones publicas ? A que respondiò , que delante del Rey iban los Alcaldes con Varas , como ornamento de la Magestad ; y quando entraban en la Posada del Señor Presidente , las dejaban , como Ministros subalternos de su autoridad.

El Señor Presidente , ò Gobernador no puede salir en publico , sino es con el Consejo ; y asi quando và à Palacio , ò al Campo , lleva las cortinas del Coche corridas.

Tiene autoridad para mandar, que los Alcaldes de Corte, Corregidor, y Tenientes suspendan la egecucion de sus Sentencias, en caso que por algun accidente sea preciso dar cuenta à S. M. ò porque la causa sea de calidad, que requiera esta circunstancia: Asi lo hizo el Señor Presidente en el año de 1643. dando orden à la Sala de Alcaldes para que suspendiese el castigo, y pena impuesta à un Religioso degradado; (3) pero no pueden los Señores Presidentes, ò Gobernadores suspender las Sentencias de muerte, respecto de que estas se consultan con la Real Persona antes de la egecucion.

Es privativo del Señor Presidente, ò Gobernador proponer por medio de consulta, que annualmente hace à S. M. los Ministros que han de asistir en cada una de las Salas del Consejo, proponiendo uno para Gobernador de la Sala de Alcaldes de Corte, dos para Jueces de Comisiones, dos para las Competencias, y uno para Juez de Ministros; y en principio, ò fin de año, estando el Consejo pleno en Sala de Gobierno, y à presencia de los Escribanos de Camara, y Relatores, el Señor Gobernador hace presente la Consulta, y Resolucion de S. M. sobre la distribucion de Salas.

Nombra Ministros para la visita de las Oficinas, y Subalternos del Consejo; Secretarías del Consejo de la Camara, y la Universidad de Alcalà. (4)

Elige todos los meses dos Alcaldes de Corte, que componen la Sala de Apelaciones, para los Pleytos de menor quantia, determinados por los demás Alcaldes, que conocen de lo Civil, y los Tenientes de Corregidor de Madrid; y para hacer este nombramiento, es del cargo del Escribano de Camara, y de Gobierno de la Sala de Alcaldes, llevar en fin del mes al Señor Presidente, ò Gobernador el Libro, que està formado à este efecto.

En vacantes de Escribanías de Camara, Relatorías, y

(3) Archivo de la Sala, legajo 2. de Ordenes, num.6. año de 1643.

(4) Ley 27. y Auto 30. y 80. tit.4. lib.2. y Auto 7. tit.7. lib.1. Recop.

Contadurías del Consejo, interinamente nombra Personas que las sirvan, hasta que como corresponda se haga la Provision.

Nombra Gobernadores de las Salas del Crimen de las Chancillerías, y Archivero del Consejo, cuyas Cédulas se forman por la Escribanía de Cámara de Gobierno.

Corresponde al Señor Presidente, ò Gobernador el nombramiento interino de Fiscal de la Sala de Alcaldes de Corte; y en las Relatorías, y Agencias Fiscales vacantes, nombra Personas que las egerzan, como se hizo en los años de 1687: 1690: 1702: 1735: 1743: 1749: 1756. y 1760. y los nombramientos originales se hallan en los Libros de Gobierno de la Sala de Alcaldes, respectivos à los mismos años, que existen en su Archivo.

Quando los Reyes conceden Indulto à los Presos, y Delincuentes, corresponde al Señor Presidente, ò Gobernador nombrar dos Señores Ministros del Consejo de la Cámara para la vista de las Causas, y concesion de el Indulto.

En la Posada del Señor Presidente, ò Gobernador se publican las Sentencias, que el Consejo pronuncia en los Pleytos de Tenuta de los Estados, y Mayorazgos à que estuviese agregada Grandeza, no haviendo concurrido à votarla, porque en este caso se publica en la misma Sala, à su presencia, y à puerta abierta, como sucedió en la del Estado de Rioseco, cuya Tenuta por Decreto especial se viò en Consejo pleno.

Es privativo en los Señores Gobernadores repartir la vista, y determinacion de las Residencias à las Salas segunda de Gobierno del Consejo, la de Mil y Quinientas, y la de Justicia, como està mandado por Real Decreto del Señor Don Fernando Sexto de 24. de Marzo de 1756.

Nombra Capellanes, que celebren Misa al Consejo; Predicadores para los Sermones de Quaresma, y funciones de Iglesias; Jueces de Residencia para las Pesquisas, y Comi-
sio-